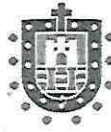




VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/017/18/XIII
Oficio No. SAC/290/2023/XLV
Hoja: 1/11

Asunto:
Se resuelve Recurso de Revocación,
declarando la nulidad del acto impugnado.

MUELLES Y TRACTOPARTES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
AVENIDA RAFAEL CUERVO, NÚMERO 772, INTERIOR 1
COLONIA PLAYA LINDA, C.P. 91810
VERACRUZ, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 30 días del mes de octubre del año 2023.- **VISTO** el escrito sin fecha, signado por el C. [REDACTED] en carácter de representante legal de la persona moral denominada **MUELLES Y TRACTOPARTES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con original del Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido en el Primer Testimonio del día 22 de febrero de 2007, derivado del Instrumento Público número 67, Volumen III de la misma fecha, pasado ante la fe del Licenciado Juan Fernando Aguirre Valdés, Notario Público número 21, del Distrito de Saltillo Coahuila; curso recibido el 21 de noviembre de 2018, en esta Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual promueve Recurso de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRE/017/18/XIII del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra del Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para presentar Dictamen por Impuestos Estatales folio 10377/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, en el que se le impuso además una multa en cantidad de \$1,282.00 (un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), en virtud de no haber presentado el Aviso de referencia, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2017.

RESULTANDO

1. En fecha 08 de octubre de 2018, la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaria de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades, requirió a la persona moral denominada **MUELLES Y TRACTOPARTES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, a través del oficio de folio 10377/2018, la presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, imponiendo además una multa en cantidad de \$1,282.00 (un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), en virtud de no haber presentado el aviso de referencia correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRE/017/18/XIII

Oficio No. SAC/290/2023/XLV

Hoja: 2/11

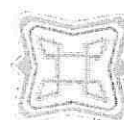
Remuneración al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2017, documento que fuera notificado por el Servicio Postal Mexicano el día 22 de octubre de 2018.

2. Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, a través de su representante legal, ofreciendo y aportando en original las siguientes pruebas **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL AVISO UNIVERSAL PARA PRESENTAR DICTAMEN POR IMPUESTOS ESTATALES", folio 10377/2018 de fecha 8 de octubre de 2018, el cual constituye el acto impugnado; **b)** Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido en el Primer Testimonio del día 22 de febrero de 2007, derivado del Instrumento Público, número 67, volumen III, de la misma fecha, con el cual acredita su personería el C. [REDACTED] **c)** "FORMATO DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO", referente a la "MULTA IMPUESTO 3 PORCIENTO SOBRE EROGACIONES GENERAL", "Periodo: 2018/10" y su respectivo recibo de pago de fecha 20 de noviembre de 2018, ante el Banco Nacional de México, S.A, por un importe de \$1,282.00; así como en copia simple: **d)** "Papel de trabajo denominado Cedula de Pagos del 3% S/ Nomina del ejercicio 2016 del Estado de Veracruz (sic)", la cual contiene el nombre de la persona moral denominada **MUELLES Y TRACTOPARTES DEL GOLFO, S.A. DE C.V**

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutora, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos de artículo 270, del código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274, del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19





fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que el representante legal de la ahora recurrente adjunta al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código."*, toda vez que en caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III. La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **2** de la presente resolución, concretamente con la señalada en los incisos **a)**; en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

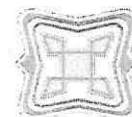
IV. En el agravio **único**, la apoderada legal de la recurrente, argumenta medularmente lo siguiente:

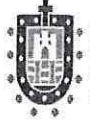
"Es ilegal y ningún efecto jurídico deberá producir la resolución impugnada contenida en el requerimiento de folio 10377/2018 de fecha 8 de octubre de 2018, toda vez que la misma es violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por tanto, se solicita a esa H. Autoridad la deje sin efectos."

...

*del requerimiento contenido en el folio 10377/2018, se desprende que la autoridad requiere a mi mandante la presentación del Dictamen por Impuestos Estatales correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal de 2017, y a su vez, le impone una multa en cantidad de \$1,282.00, por no haberlo presentado, porque supuestamente se encontraba obligada, ello **con fundamento en el artículo 104, fracción III, tercer párrafo, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz...***

...





Mi mandante no se adecua a los supuestos establecidos en el artículo anteriormente señalado, en virtud de que durante el ejercicio inmediato anterior a 2017, es decir el ejercicio 2016, no tuvo un promedio mensual de 150 trabajadores, como tampoco dentro de sus deducciones para Impuestos Federales, manifiesto haber realizado pagos en cantidades superiores a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, así como por los conceptos señalados en el artículo 98 del Código en el Estado de Veracruz (sic),"

Esta Autoridad Resolutora, una vez analizadas las probanzas aportadas en el medio de defensa que se entiende, así como el expediente administrativo que a nombre de la persona moral denominada **MUELLES Y TRACTOPARTES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, obra en poder de la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, el cual se tiene a la vista; considera **fundado** el argumento del Representante Leal de la recurrente, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con los dispuestos por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mismo que establecen la garantía y requisito de fundamentación, la cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de los fundamentos en los actos que efectúen el interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, se tiene que todo acto de autoridad debe cumplir con tales requisitos, como así lo dispone el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz:

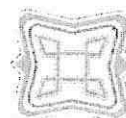
"Artículo 7. Se considerará valido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

...

II. Estar fundado y motivado;"

Sobre el particular, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 73, visible en la foja 52, Tomo III, parte de SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, definió a la garantía de fundamentación y motivación en los términos que siguen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundamentado y motivado, entendiéndose por lo primero*



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/017/18/XIII
Oficio No. SAC/290/2023/XLV
Hoja: 5/11

que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesarios, además, que existan adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Del precepto y jurisprudencia invocados, se advierte que todo acto administrativo debe de estar debidamente fundado y motivado, es decir, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable al caso así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Así las cosas, del propio acto impugnado se observa que el motivo para que la Autoridad Fiscal recaudadora, le requiriera a la promovente la presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, consistió en que resulta ser sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, considerando para ello lo establecido en los artículos 104, fracción III, párrafo segundo, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Octava de las Reglas de Carácter General para el Cumplimiento del Dictamen de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Persona, del Impuesto por la prestación de servicios de Hospedaje y del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 184, de fecha 8 de mayo de 2015, y si bien al momento de que la mencionada Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, rinde el informe que establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que manifiesta que la promovente se ubica en la hipótesis prevista en la Vigésima Segunda de las Reglas antes citadas, lo cierto es que le asiste la razón a la recurrente.

Lo anterior se considera así, en virtud que la Vigésima Segunda de las Reglas de Carácter General para el cumplimiento del Dictamen de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 184, de fecha 8 de mayo de 2015, establece de manera literal lo siguiente:



"Vigésima segunda. Estarán obligados a dictaminarse por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aquellas personas físicas o morales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

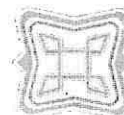
- a) Que en el ejercicio fiscal inmediato anterior hayan tenido en promedio mensual más de 150 trabajadores;
- b) Que en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, dentro de sus deducciones para Impuestos Federales, manifieste haber realizado pagos en cantidades superiores a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.); por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, así como por los conceptos señalados en el artículo 98 del Código.

Si el sujeto obligado tiene como actividad preponderante la presentación de servicios personales, independientemente que dicho servicio se haga bajo cualquier figura, tendrá obligación de dictaminar, ya sea que se encuentre o no, bajo los supuestos precedentes de esta Regla.

Los contribuyentes que no se ubiquen en las hipótesis enunciadas en los incisos a) o b) de la presente Regla, podrán optar por dictaminar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal."

Del contenido y alcances de la regla antes transcrita, con toda claridad se advierten las hipótesis bajo las cuales quedan los sujetos obligados al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, para presentar el aviso para dictaminarse, mismas que no actualiza la hoy recurrente.

Lo anterior, se concluye así, ya que no obstante, no acreditar fehacientemente el representante legal de la recurrente, no exceder su representada de 150 trabajadores por mes, su conducta no actualiza lo dispuesto por el inciso **b)** de la Regla en comento, de la cual se desprende que, se encuentran obligados a dictaminarse los contribuyentes que realicen pagos por cantidades superiores a \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de sueldos y salarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/017/18/XIII
Oficio No. SAC/290/2023/XLV
Hoja: 7/11

En ese sentido tenemos que, si la tasa del 3%, se causaba, liquidaba y pagaba sobre la base del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, el límite mínimo de pago por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, era de \$4´000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para no estar obligado a dictaminarse.

Lo antepuesto, toda vez que, si el 3% de \$4´000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) son: \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), ÉSTA ERA LA CANTIDAD MÍNIMA A PAGAR "ANUAL" DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, EN EL EJERCICIO 2016.

Se dice lo anterior, ya que de los registros con que cuenta la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, específicamente al denominado "*DECLARACIONES POR CONTRIBUYENTE*"; se desprende que, la persona moral denominada **MUELLES Y TRACTOPARTES DEL GOLFO S.A. DE C.V.**, en el ejercicio fiscal 2016, que corresponde al ejercicio inmediato anterior, al que debió la recurrente presentar el Aviso Universal para Presentar su Dictamen por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, pagó la cantidad de **\$100,816.46 (CIEN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 46/100 M.N.)**, por este concepto, por lo cual no se encontraba obligada a presentar el aviso en comento; ya que no rebasó la cantidad anual del 3% del Impuesto referido, y por lo tanto, no se encontraba obligada a dictaminarse; por lo que no es posible considerar que se coloca en el supuesto previsto de la regla vigésima segunda, fracción **b** de las Reglas de Carácter General para el cumplimiento del Dictamen de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Así las cosas, resulta claro que aun cuando la promovente, es sujeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, no debe considerarse obligada a Dictaminar el mismo y por ende no debe requerirse que presenten el Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, siendo en consecuencia ilegal la sanción impuesta.

Por tanto, esta Resolutora concluye que el acto impugnado, no cumple con la garantía formal de fundamentación y motivación establecida en los artículos 16, Constitucional y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que exige la concurrencia de ambos requisitos; lo cual era indispensable, al tratarse de un acto de molestia que incidió en la esfera jurídica de la hoy recurrente.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/017/18/XIII
Oficio No. SAC/290/2023/XLV
Hoja: 8/11

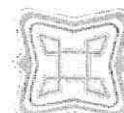
Lo anterior, encuentra sustento en el criterio vertido en la Jurisprudencia J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, página 43, del tenor siguiente:

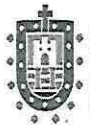
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 1.40.A. 1/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene





como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, es indiscutible que el Director General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, al emitir la resolución impugnada, no fundó ni motivó de manera correcta que, la recurrente se encontrara en las hipótesis establecidas para presentar el Aviso Universal para dictaminar Impuestos Estatales, por lo que dicha ilegalidad conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado en esta vía, al no haber cometido infracción alguna que sancionar.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

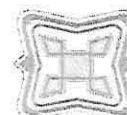
Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa •

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRE/017/18/XIII

Oficio No. SAC/290/2023/XLV

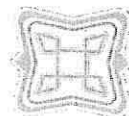
Hoja: 10/11

con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, IBPROCURADOR D la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la iUNTO: Se remite hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274, 275, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:

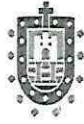
RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV, de la presente Resolución, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales folio **10377/2018** de fecha 08 de octubre de 2018, en el que se le impuso además, a la persona moral denominada **MUELLES Y TRACTOPARTES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de no haber presentado el Aviso de referencia, correspondiente





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/017/18/XIII
Oficio No. SAC/290/2023/XLV
Hoja: 11/11

al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2017.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi Original del Presente oficio,

[Redacted]

[Redacted]

04/06/2024.

C.c.p. Expediente.
MEEM *TJEJ *LICR

